

Recurso de Revisión: 01918/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01918/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones, en lo sucesivo el sujeto obligado se procede a dictar la presente Resolución; con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00170/SECOMUN/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"SOLICITO EL PROYECTO DEL TREN QUE UNIRÁ LA CIUDAD DE MÉXICO CON LA CIUDAD DE TOLUCA, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR RUTA, PARADAS O TERMINALES, NÚMERO DE TRENES, PROYECTO DE COSTO DE TRANSPORTE POR PERSONA, COSTO CALCULADO HASTA SU TERMINACIÓN, EMPRESA GANADORA DE LA LICITACIÓN, PROYECCIÓN DE AVANCES Y CONCLUSIONES POR ETPAS, EN SI TODO EL PROYECTO DEL TREN." (SIC)

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el veintinueve de octubre de dos mil catorce el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información pública el día dos de octubre en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01918/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.


SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Toluca, México a 29 de Octubre de 2014
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00170/SECOMUN/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. [REDACTED] PRESENTE En atención a su Solicitud de Información Pública del día 21 de octubre del presente año, me permito enviar a usted en un archivo con la información solicitada. Cabe hacer mención que dicha obra esta a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal. Así mismo se firmo un convenio de Coordinación de Acciones entre el Gobierno Federal y el Estado de México. Las empresas ganadoras de la licitación son: • Tramo 1, Consorcio OHL – La Peninsular. • Tramo 2, Consorcio ICA. Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

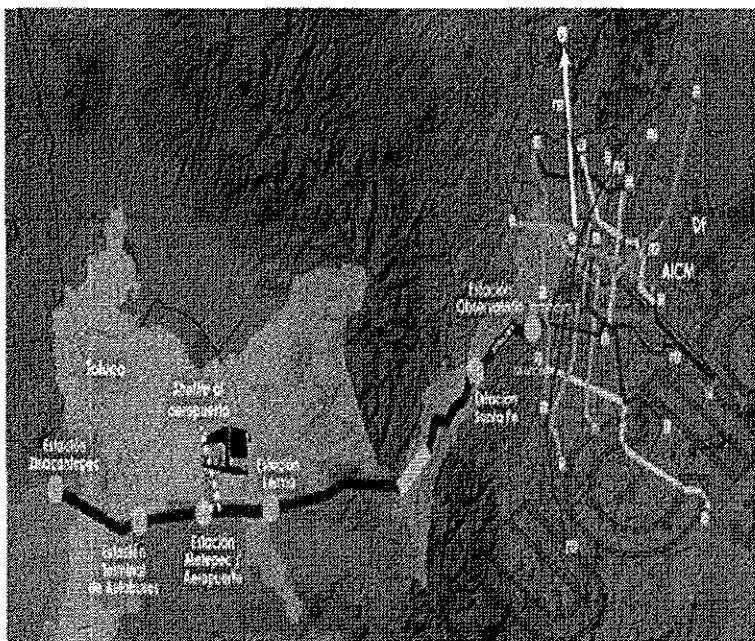
ATENTAMENTE

MTRO. ROBERTO SERRANO HERRERA
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Asimismo, adjunto a su respuesta un archivo electrónico denominado: "Tren Tol-Mex.pdf" el cual se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 01918/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

1. Tren Interurbano México - Toluca (CG - 263).



Longitud: 57.7 km.

Tipo de corredor: Contará con trenes eléctricos circulando en carriles exclusivos de dos sentidos; cuatro estaciones intermedias Aeropuerto (Terminal de Autobuses, Metepec, Lerma y Santa Fe); y dos terminales (Observatorio y Zinacantepec).

Inversión estimada: 76,000 MDP.

Demanda: 270,000 mil pasajeros por día (ambos sentidos).

Periodo de ejecución: 2014 - 2018.

Descripción:

Sistema de transporte moderno que conectará de manera segura y eficiente el Valle de Toluca y la zona poniente del Distrito Federal y atenderá la problemática de conectividad y congestionamiento vial que se presenta entre estas dos zonas urbanas, al permitir ahorrar 90 minutos de tiempo de traslado por usuario.

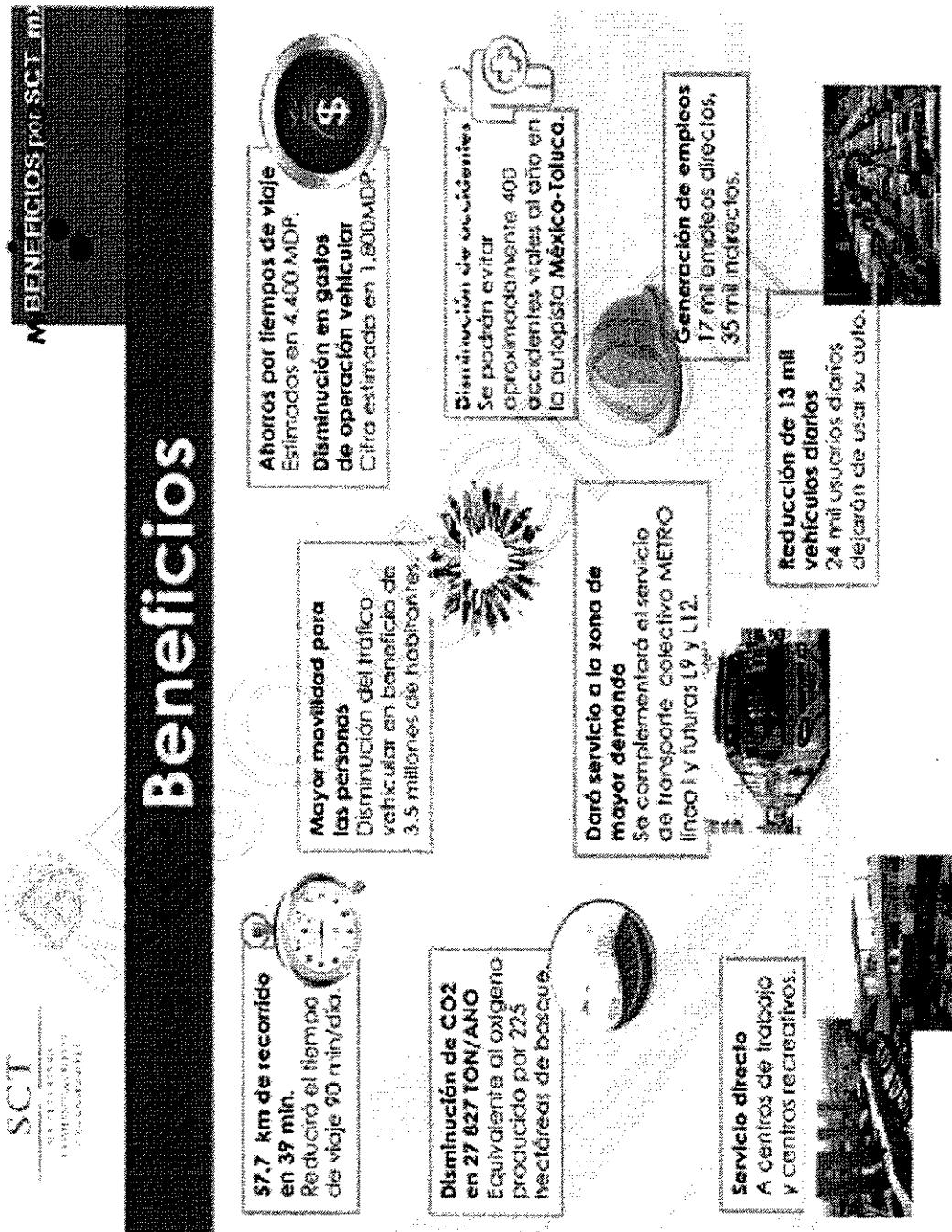
Procesos:

- La obra civil de la etapa 1 será la "Construcción del tramo ferroviario Zinacantepec - Túnel", de 36 kilómetros de longitud, con inicio en el kilómetro 0+000 y terminación en el kilómetro 36+150 en el Estado de México.

Beneficios:

- Reducirá los gastos de mantenimiento a la infraestructura y a unidades de transporte público y privado en 1800 MDP/año.
- Disminuirán las emisiones contaminantes en 27,827 toneladas de CO₂, que representan el oxígeno producido por 225 hectáreas de bosque.
- Incrementará la seguridad en el traslado por la reducción de accidentes; actualmente se registran 400 al año.
- Se estima generar 17,000 empleos directos y 35,000 indirectos en la etapa de construcción.

Recurso de Revisión: 01918/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.



Beneficios

MEJORES BENEFICIOS POR SCT

57.7 km de recorrido en 39 min.
Reducir el tiempo de viaje 20 min/día.

Mayor movilidad para las personas
Disminución del tráfico vehicular en beneficio de 3.5 millones de habitantes.

Disminución de CO2 en 27 827 TON/AÑO
Equivalente al oxígeno producido por 225 hectáreas de bosque.

Ahorros por tiempos de viaje
Estimados en 4,400 MDP.
Disminución en gastos de operación vehicular
Cifra estimada en 1,810 MDP.

Generación de empleos
17 mil empleos directos, 35 mil indirectos.

Disminución de accidentes
Se podrán evitar aproximadamente 400 accidentes viales al año en la autopista México-Toluca.

Directo a la zona de mayor demanda
Se complementará el servicio de transporte colectivo METRO Línea 1 y futuras L9 y L12.

Servicio directo
A centros de trabajo y centros recreativos.

Reducción de 13 mil vehículos diarios
24 mil usuarios diarios dejaron de usar su auto.

Recurso de Revisión: 01918/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

MESPECIFICACIONES para

Especificaciones

Tiempo de Recorrido: 39 minutos

Área Operativa:

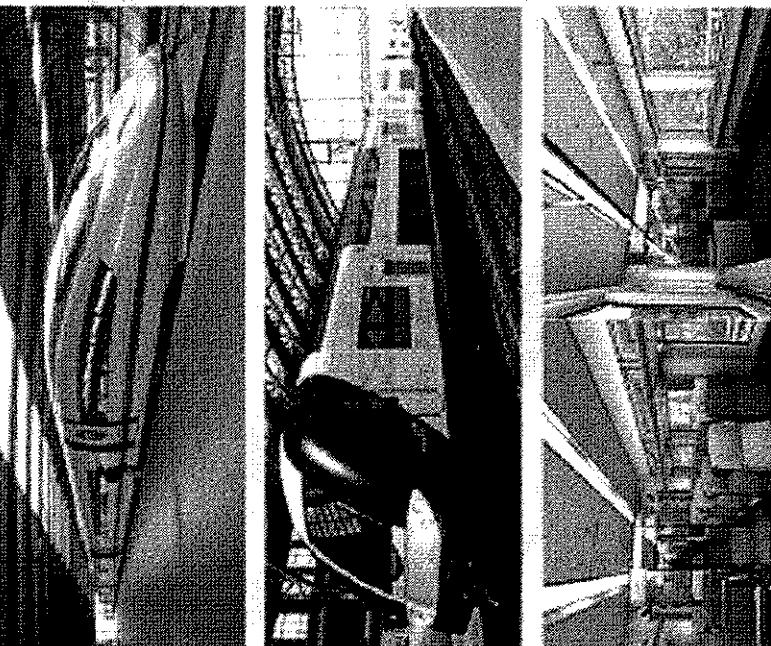
- Tren Eléctrico
- Velocidad máxima: 160 Km/h
- Frecuencias del servicio:

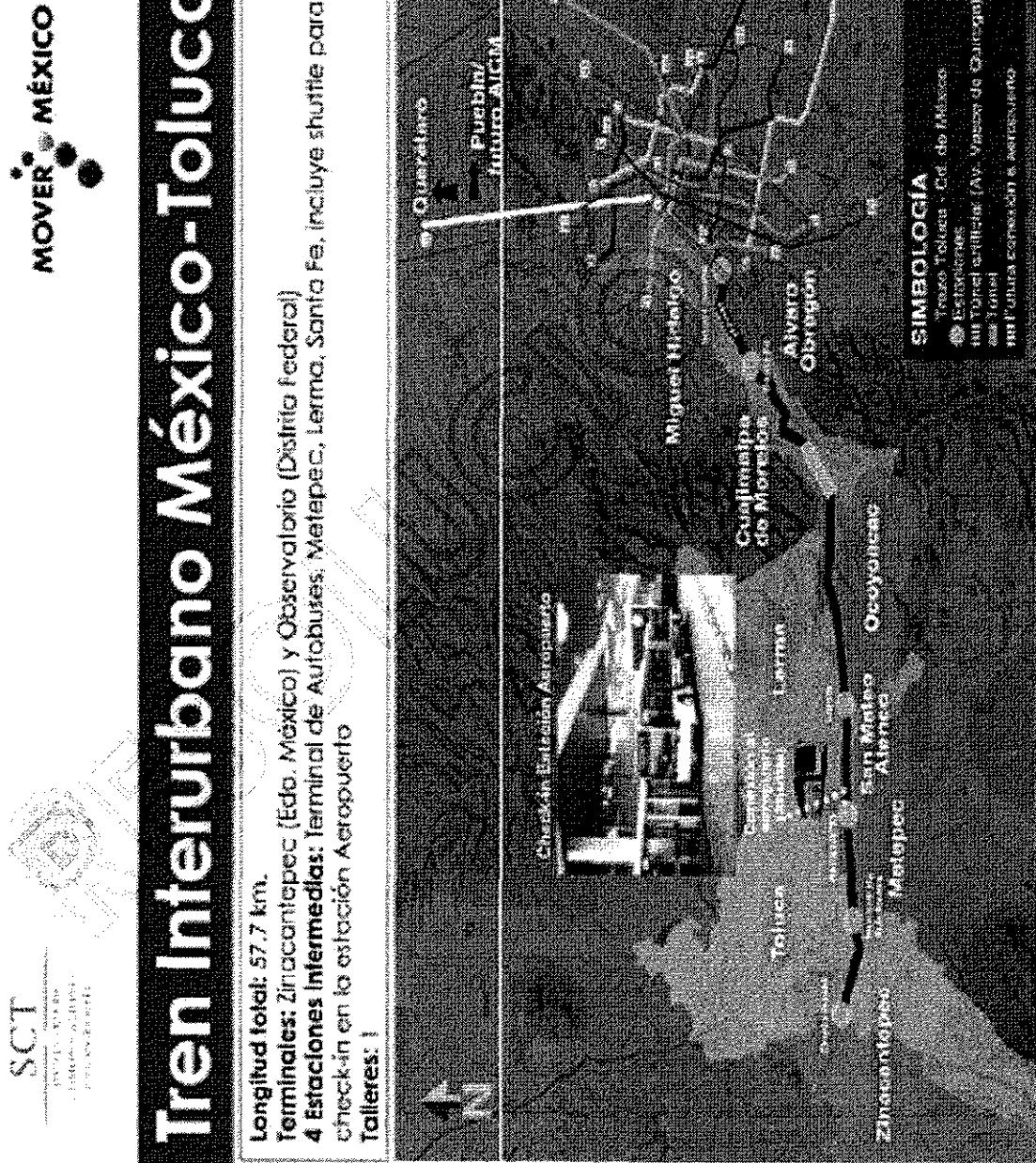
 - En hora pico 4 minutos
 - En hora vial 10 minutos

Número de Trenes: 15 Unidades en el año 2017

Datos Técnicos:

- Plazas: hasta 1400 para tren de 10 coches
- Longitud del tren: 200 m
- Amplia gama de suministradores.
- Fabricantes: Alstom, Bombardier, Siemens, Ansaldo, Vossloh, Mitsubishi, CNR.





Recurso de Revisión: 01918/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

III. El día treinta de octubre de dos mil catorce, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto.

En el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

"Respuesta e información que entregan de la solicitud 00143/SECOMUN/IP/2014" (Sic).

Ahora bien, el hoy recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"No es todo el proyecto deben entregarme la información completa, de igual forma me entregaron una sola parte respecto de la solicitud 00143/SECOMUN/IP/2014, y de la cual interpuse recurso de revisión, y en cuya resolución se hace mención a la información que deberán entregarme." (Sic).

IV. El **Sujeto Obligado**, rindió el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de la Solicitud de Acceso a la Información, así como del Recurso de Revisión que deberá observar el **Sujeto Obligado** por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjuntando un archivo denominado: "Inf. Justificacion-00170.pdf" como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 01918/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.



Toluca, Méx., a 30 de Octubre del 2014
211070000/285/2014

LIC. ARLEN SIU JAIME MERLOS
COMISIONADA DEL INFOEM
PRESENTE

En atención al recurso de revisión con número folio 01918/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por la C. [REDACTED] contra de la respuesta emitida por la Unidad de Información de esta Secretaría a la solicitud N° 00170/SECOMUN/IP/2014.

Al respecto, me permito informarle a usted que la información que se le hizo llegar al peticionario es la que obra en los archivos de la Secretaría, ya que no se tiene más información debido a que la obra esta a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Gobierno Federal.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. ROBERTO SERRANO HERRERA
COORDINADOR DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN
Y CONTROL TÉCNICO

c.c.p. - Mtro. Apolinar Mena Vargas. - Secretario de Comunicaciones
c.c.p. - C.P. Sergio Antonio Enriquez Escalona - Contralor Interno.
c.c.p. - Archivo.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL TÉCNICO

DIRECCIÓN: AV. ESTATO DE MÉXICO 181, COL. MORELOS, TOLUCA, EDO. DE MÉXICO, C.P. 42160. TEL: (722) 224 47 00, 34 1350 Y 322 201 07 31

Recurso de Revisión: 01918/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

V.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 01918/INFOEM/IP/RR/2014, fue turnado a través del SAIMEX a la **Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos**, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Análisis de cuestiones de previo y especial pronunciamiento.- Antes de entrar al estudio de fondo, tuvo a bien considerar la cuestión procesal que resulta de previo y especial pronunciamiento, ya que el presente asunto se encuentra relacionado con otros anteriores que se dieron cumplimiento por parte del **sujeto obligado**. Asuntos en que se actualiza la existencia de identidad de personas, y también de causa para el caso que nos ocupa, por lo que es menester entrar al estudio en virtud de estar frente a un caso en el que se debe evitar emitir resoluciones contradictorias, y por el otro el de garantizar la economía procesal en los asuntos que son sometidos a este Pleno.

Por tanto, previo al análisis de las cuestiones procedimentales en el presente recurso de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia y las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley, entre otras, es

Recurso de Revisión: 01918/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

pertinente atender como una cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación, conforme al artículo 75 Bis A de la propia norma legal de referencia.

Por lo anterior, es de atenderse al precedente del Recurso de Revisión 01532/INFOEM/IP/RR/2014, presentado por la ponencia de la Comisionada Eva Abaid Yapur, aprobado por Unanimidad de Votos de los Comisionados en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de trabajo celebrada en fecha nueve de septiembre de dos mil catorce.

Luego entonces, este recurso y su relación con otros ante la existencia de identidad de personas, y también de causa, se concluye la existencia de un "precedente", es decir, la presencia de recursos idénticos (misma solicitud, mismas partes), por lo que se está frente la actualización de lo que en la teoría procesal se conoce como **litispendencia**. Precedente al que está obligado a tomar en cuenta este Pleno y resolver de oficio, de conformidad con los principios generales del derecho y que deben ser aplicados según lo dispone el numeral VEINTE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual prevé:

"En la resolución de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de normas expresas, se aplicarán los principios generales del Derecho."

Efectivamente, en el presente recurso de revisión existe otro asunto que ha sido resuelto, en el cual existe identidad de las partes y en cuyo contenido y alcance se desprende identidad en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de **recurrente**; idéntico **sujeto obligado** como tal y como autoridad impugnada; que hay identidad de información solicitada en cuanto a los requerimientos planteados en las solicitudes respectivas.

Por lo que, es necesario entrar al estudio de la procedencia o improcedencia respecto de la existencia de un precedente, por virtud de la cual existen dos causas, autos o acciones

Recurso de Revisión: 01918/INFOEM/IP/RR/2014.
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
 Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

elementos de identidad en las partes, acciones y materia de la controversia, para determinar si se actualiza la identidad de recursos ya resuelto por este Instituto.

En términos generales, se puede decir que los principios a los que obedece tomar en cuenta el "precedente" son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre la misma situación se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Razón por la cual resulta pertinente realizar un cuadro comparativo entre el asunto "precedente" y el presente recurso de revisión, y que permita instruir a este Organismo y así emitir una resolución apegada a derecho:

	RECURSO DE REVISIÓN 01532/INFOEM/IP/RR/2014	RECURSO DE REVISIÓN 01918/INFOEM/IP/RR/2014
NOMBRE DEL SOLICITANTE	[REDACTED]	[REDACTED]
CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SOLICITO EL PROYECTO DEL TREN QUE UNIRÁ LA CIUDAD DE MÉXICO CON LA CIUDAD DE TOLUCA, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR RUTA, PARADAS O TERMINALES, NÚMERO DE TRENES, PROYECTO DE COSTO DE TRANSPORTE POR PERSONA, COSTO CALCULADO HASTA SU TERMINACIÓN, EMPRESA GANADORA DE LA LICITACIÓN, PROYECCIÓN DE AVANCES Y CONCLUSIONES POR ETPAS, EN SI TODO EL PROYECTO DEL TREN. (Sic)	"SOLICITO EL PROYECTO DEL TREN QUE UNIRÁ LA CIUDAD DE MÉXICO CON LA CIUDAD DE TOLUCA, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR RUTA, PARADAS O TERMINALES, NÚMERO DE TRENES, PROYECTO DE COSTO DE TRANSPORTE POR PERSONA, COSTO CALCULADO HASTA SU TERMINACIÓN, EMPRESA GANADORA DE LA LICITACIÓN, PROYECCIÓN DE AVANCES Y CONCLUSIONES POR ETPAS, EN SI TODO EL PROYECTO DEL TREN.." (sic)
SUJETO OBLIGADO	Secretaría de Comunicaciones	Secretaría de Comunicaciones
MODALIDAD DE ENTREGA	VÍA SAIMEX	VÍA SAIMEX
FECHA DE LA SOLICITUD	25 DE AGOSTO DE 2014	21 DE OCTUBRE DE 2014
FECHA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO	25 DE AGOSTO DE 2014	30 DE OCTUBRE DE 2014

Recurso de Revisión: 01918/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Como se observa, no existe diferencia alguna en cuanto a las solicitudes de información atendiendo en que en las dos requieren exactamente lo mismo.

Por lo anterior, es que para este cuerpo colegiado se actualiza la existencia de un precedente, y que como consecuencia implica no entrar al estudio de fondo del presente recurso. En efecto, es aplicable dicho precedente en el actual procedimiento habida cuenta de que existe otro recurso de revisión seguido por este mismo Órgano Colegiado (Recurso de Revisión 01532/INFOEM/IP/RR/2014) resuelto por la Comisionada Eva Abaid Yapur, entre las mismas partes y cuyo objeto es idéntico en razón de que se solicitó la misma información.

Una vez que han quedado superados los temas antes expuestos, se concluye que efectivamente, la existencia de un "precedente" (litispendencia) es un supuesto procesal que se orienta a impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar.

Por ello, la no procedencia para entrar al análisis de fondo de estos puntos de requerimiento, ante el hecho de que ya han sido materia de resolución por este Instituto, además con ello se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias, ya que en efecto entre el cotejo del antecedente resuelto y el de este expediente se surten los siguientes extremos:

- Seguido ante las mismas partes.
- Tener el mismo objeto en este caso la información consistente "*EL PROYECTO DEL TREN QUE UNIRÁ LA CIUDAD DE MÉXICO CON LA CIUDAD DE TOLUCA, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR RUTA, PARADAS O TERMINALES, NÚMERO DE TRENES, PROYECTO DE COSTO DE TRANSPORTE POR PERSONA, COSTO CALCULADO HASTA SU TERMINACIÓN, EMPRESA GANADORA DE LA LICITACIÓN, PROYECCIÓN DE AVANCES Y CONCLUSIONES POR ETPAS, EN SI TODO EL PROYECTO DEL TREN*"
- Misma causa de pedir.

Es así que cuando una misma solicitud se haya promovido ante el mismo **sujeto obligado** y las cuales fueron sometidas ante el mismo Órgano competente para conocer en este

Recurso de Revisión: 01918/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

caso Autoridad en Materia de Transparencia (INFOEM) que haya conocido posteriormente de la solicitud, en cualquier estado y grado de la causa, declarará no entrar a su análisis y ordenará el archivo del expediente, quedando extinguida la causa.

Por ello si las solicitudes idénticas han sido promovidas ante este Organismo, resulta procedente la extinción de la causa, para esta ponencia no se debe entrar a su análisis por la suposición la máxima conexión que puede haber entre dos solicitudes por identidad de los elementos señalados: sujetos (personas), objeto de la solicitud, al punto de que la doctrina entiende que no son dos sino una misma solicitud iniciada dos veces.

En definitiva el recurso 1532/INFOEM/IP/RR/2014 es idéntico, en razón de que en ambos se pide *"EL PROYECTO DEL TREN QUE UNIRÁ LA CIUDAD DE MÉXICO CON LA CIUDAD DE TOLUCA, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR RUTA, PARADAS O TERMINALES, NÚMERO DE TRENES, PROYECTO DE COSTO DE TRANSPORTE POR PERSONA, COSTO CALCULADO HASTA SU TERMINACIÓN, EMPRESA GANADORA DE LA LICITACIÓN, PROYECCIÓN DE AVANCES Y CONCLUSIONES POR ETPAS, EN SI TODO EL PROYECTO DEL TREN."*, y el mencionado Recurso de Revisión se resolvió como procedente, como se señala a continuación:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en atención a los argumentos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información pública registrada con el número **00143/SECOMUN/IP/2014**; esto es a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAILMEX**:

"El soporte documental de donde exista la posibilidad de obtener el proyecto del tren que unirá la ciudad de México con la ciudad de Toluca, el cual deberá incluir ruta, paradas o terminales, número de trenes, proyecto de costo de transporte por persona, costo calculado hasta su terminación, empresa ganadora de la licitación, proyección de avances y conclusiones por etapas, en si todo el proyecto del tren"

Recurso de Revisión: 01918/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

En este sentido es importante mencionar que la solicitud 1532/INFOEM/IP/RR/2014 fue atendida en virtud de que las constancias que obran en el SAIMEX demuestran que el día veintinueve de octubre del presente se dio cumplimiento y la información solicitada fue notificada a el **recurrente**, lo que permite eliminar el riesgo de resoluciones con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes, además de no someter al **sujeto obligado** al mismo proceso en relación a la misma causa de solicitud de información, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto ya resuelto por este Instituto la información solicitada y que es recurrida en el caso que nos ocupa, en donde se trata del mismo **Sujeto Obligado y Recurrente**, el mismo rubro de información es que con el fin de evitar la duplicidad de procesos pendientes sobre un mismo asunto, se estima procedente desestimar entrar al estudio de fondo la información requerida en la solicitud, y ha lugar a la finalización de este rubro del recurso sin decisión de fondo, puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto, y donde hay identidad de recursos entre éste y uno previo, por lo que un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

Al respecto, cabe mencionar que la doctrina ha sostenido la justificación del estudio oficioso de un asunto pendiente de resolver o ya resuelto (litispendencia o cosa juzgada), en el siguiente sentido “la reacción frente a las situaciones de duplicidad de procesos pendientes sobre un mismo asunto sólo podía producirse, si se atiende a lo que a iniciativa de las partes la acumulación de autos sólo era posible a instancia de parte legítima y la exclusión del segundo proceso sólo podía conseguirse si el demandado hacía valer en tiempo y forma la excepción de litispendencia”.

Acotado lo anterior, y ante el hecho evidente de que ya han sido materia de resolución por este Instituto, lo anterior como ya se dijo a fin de impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar. Con ello además se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias, ya que en efecto entre el cotejo del antecedente resuelto y el de este expediente se surten los siguientes extremos: Seguido ante las mismas partes; tener el mismo objeto en este supuesto es de señalar que se busca conocer la información

Recurso de Revisión: 01918/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

respecto: *"el proyecto del tren que unirá la ciudad de México con la ciudad de Toluca, el cual deberá incluir ruta, paradas o terminales, número de trenes, proyecto de costo de transporte por persona, costo calculado hasta su terminación, empresa ganadora de la licitación, proyección de avances y conclusiones por etapas, en si todo el proyecto del tren"*

Luego entonces se actualiza la misma causa de pedir y que tal como ya fue resuelto en el recurso 01532/INFOEM/IP/RR/2014, fue procedente.

Por lo que adicionalmente se procede a exponer algunos criterios judiciales que fundan y motivan la procedencia de oficio respecto al análisis de cuestiones procesales que ya han sido materia de estudio, por este Órgano Garante:

Registro No. 227097

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 321

Tesis Aislada Materia(s): Civil

LITISPENDENCIA. SUS REQUISITOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 223 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado, establece: "Respecto a la excepción de litispendencia, se aplicarán las siguientes disposiciones: I.- Procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo". Ahora bien, el artículo transcrita establece que la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio. Esta expresión debe entenderse en el sentido de que debe existir identidad entre el juicio pendiente de resolución y aquel en el que se opuso la excepción, en los siguientes puntos: a).- las partes del litigio; b).- la calidad con que intervinieron en el mismo; c).- las prestaciones reclamadas; y d).- las causas por las cuales se demandó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 249/89. Multibanco Comermex, S. N. C. 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

LITISPENDENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Por litispendencia debe entenderse la excepción dilatoria que procede cuando un tribunal conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Recurso de Revisión: 01918/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

XX.76 C

Amparo directo 849/95. H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxtla. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo III, Abril de 1996. Pág. 415. Tesis Aislada.

Por lo que en base a la anterior, resulta oportuno realizar un estudio sobre la procedencia o improcedencia de cuestiones de previo especial pronunciamiento respecto a identificar si existen motivos que funden entrar a su estudio de este tipo de cuestiones o supuestos procesales (identidad en las partes, acciones y materia), por lo que los motivos que pueden dar origen para analizar estas cuestiones son identificar las partes de litigio en nuestro caso mismo solicitantes-recurrente y mismo sujeto obligado, la misma información solicitada y las mismas razones que motivaron la inconformidad. Por su parte la siguiente Tesis señala el estudio oficioso de estas cuestiones, y que si bien se refieren a cosa juzgada, por la cercanía que la misma figura tiene con la litispendencia, resultan oportunas:

COSA JUZGADA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DE APELACIÓN NO IMPLICA INDEBIDA SUPLENCIA DE LA QUEJA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.

Constituye un presupuesto procesal de orden público el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, puesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte carecerá de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de sentencias. Justamente de aquí la necesidad, por ser de orden público, de que el ad quem realice la revisión oficiosa respectiva, al margen de si fue o no sometida ante su potestad esta cuestión en vía de agravios, puesto que adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, al no existir la figura del reenvío en la alzada. Desde esta perspectiva, muy lejos de considerarse indebida suplencia de la queja, es apegado a derecho el proceder de la Sala responsable al analizar oficiosamente la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte actora reconvenida al dar contestación a la acción reconvencional promovida en su contra, por lo que dicho proceder en modo alguno puede resultar conculatorio de garantías individuales en perjuicio de la parte quejosa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.5o.9 C

Amparo directo 663/2002. Eufrosina Espinoza Barrera. 4 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

Recurso de Revisión: 01918/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1706. Tesis Aislada.

Época: Novena Época

Registro: 173891

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Noviembre de 2006

Materia(s): Común

Tesis: XXII.10.35 K

Página: 1083

QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN MATERIA DE OTRO RECURSO DE QUEJA PENDIENTE DE RESOLVERSE.

El artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de garantías es improcedente contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Por tanto, es evidente que dicho precepto tiene como fin el sobreseimiento por litispendencia, cuyo objetivo es evitar que se emitan sentencias contradictorias y que se inutilice la cosa juzgada que pudiera establecerse sobre la misma controversia. Así, aun cuando los razonamientos que anteceden son aplicables al juicio de garantías, tratándose del recurso de queja previsto en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, por establecerse en dicho cuerpo normativo, debe estimarse regido por los mismos principios que informan a aquél, atendiendo al principio jurídico de que "donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición"; de lo que se colige que si existe en trámite y próximo a resolverse por el propio tribunal un diverso recurso de queja interpuesto por el mismo inconforme, contra idéntica responsable e igual fallo, con plena identidad entre la causa de pedir y las pretensiones que se deducen, ello trae como consecuencia que el medio de impugnación cuyo desechamiento pretende combatirse en reclamación sea improcedente, pues la materia del mismo será motivo de análisis al momento de resolverse lo que en derecho corresponda, dentro de la diversa queja radicada en primer término, evitándose así el dictado de sentencias contradictorias sobre la misma cuestión, que es precisamente lo que pretende evitar la Ley de Amparo en la referida fracción III de su artículo 73, cuyo principio de inimpugnabilidad de los actos materia de otro juicio de amparo pendiente de resolverse, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, donde existe litispendencia, debe aplicarse analógicamente al recurso de queja.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Reclamación 14/2006. Miguel Ángel Bonilla López y otra. 21 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José Francisco Chávez García.

Recurso de Revisión: 01918/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Bajo este contexto, en el presente caso como se ha podido cotejar del cuadro que se ha reproducido con antelación, existe identidad entre el presente recurso y el recurso precedente. En definitiva el recurso es idéntico en cuanto a los puntos de la solicitud de información del primer rubro o bien los identificados con los requerimientos.

Por lo anterior y con base en el precedente, este caso que conforma la presente Resolución permite dejar sin materia el correspondiente recurso de revisión, por lo que no es menester entrar al fondo de las violaciones procesales o de las cuestiones de fondo de la controversia.

En este sentido para esta Ponencia no se actualizó ninguna fracción del artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que para que aplique alguna causal estipulada en dicho precepto es necesario que haya materia de controversia, siendo el caso particular que el mismo ha quedado sin materia de análisis por las razones y motivos ya expuestos.

Una vez determinada la exigencia del derecho de no entrar al fondo de la controversia, corresponde ahora bien bajo qué supuesto procesal se determinara este Recurso, en relación a un desechamiento o bien el sobreseimiento.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 75 BIS A, la institución del sobreseimiento y los supuestos en los cuales procede. Y de dicho precepto no se determina el supuesto que se analiza (precedente o litispendencia) para sobreseer un recurso de revisión. No obstante, de conformidad con las facultades concedidas a este Pleno en la fracción I, para interpretar en el orden administrativo la citada ley de la materia, así conforme a lo previsto en el numeral veinte de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de que en las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, por lo que en el caso concreto para este Pleno debe interpretarse que la procedencia de la litispendencia

Recurso de Revisión: 01918/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

conlleva a la determinación del sobreseimiento del recurso de revisión, bajo el entendido de que lo previsto en el artículo 75 BIS A antes aludido, no debe entenderse como limitativo para este Órgano Colegiado, por lo que si desde el criterio de este Pleno se da la existencia de un presupuesto procesal de orden público, como es el de existir identidad de recursos al respecto, es que este Pleno adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, determinando el sobreseimiento respectivo de dicho recurso por la procedencia de que es un tema ya resuelto con antelación y debidamente atendido por el **sujeto obligado**.

Además resulta desde la teoría procesal más adecuado dicha procedencia que aludir al desechamiento, más aún cuando ni la propia Ley de la materia no prevé expresamente tampoco la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal, como ya este propio pleno la ha aplicado en base también a su facultad de interpretación, por lo que si en ambos casos se deriva de un criterio de este pleno, entonces lo adecuado es referirse a las cosas como o correctamente debe nombrarse. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que nos ocupa que la figura de sobreseimiento por la procedencia de litispendencia no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo anteriormente señalado, es que lo correcto hubiere sido determinar no la improcedencia, sino el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente recurso.

Bajo los argumentos anteriores, se sobresee el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas por dejarlo sin materia y en consecuencia no hay necesidad de conocer el fondo del asunto.

Recurso de Revisión: 01918/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Es así que, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se determina el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión interpuesto, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

TERCERO.- NOTIFIQUESE a el recurrente, y remítase a la Unidad de Información del sujeto obligado para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.-HÁGASE DEL CONOCIMIENTO de el recurrente, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



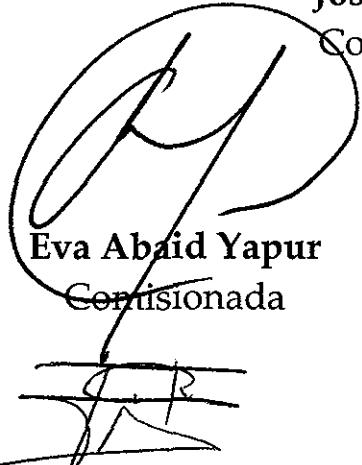
Recurso de Revisión: 01918/INFOEM/IP/RR/2014.

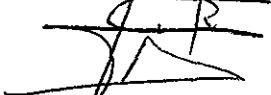
Recurrente: [REDACTED]

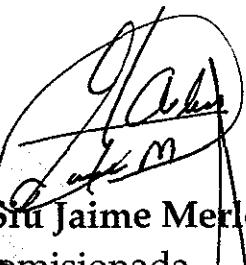
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

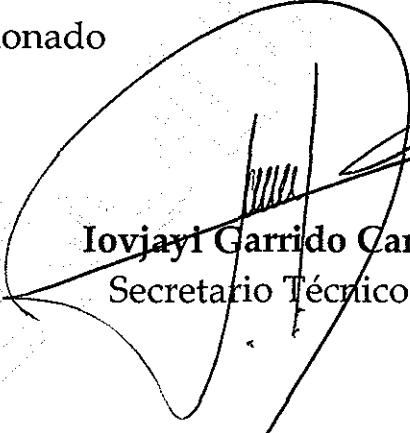

Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidente


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Iovjayl Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01918/INFOEM/IP/RR/2014

JEM/JCH